



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-22/2020

**ACTOR:** JOSÉ ARIEL VENEGAS  
CASTILLA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 9 de septiembre de 2020.

**Sentencia** de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral de Coahuila que *desechó de plano* la demanda presentada por el actor contra el acuerdo del Ayuntamiento de Monclova que lo excluyó como integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, al considerar que no se relaciona con el derecho electoral, sino con la organización interna de la administración municipal; **porque esta Sala Regional** considera que, efectivamente, la integración de las comisiones del ayuntamiento, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones de conformar originalmente o integrarse a una comisión ya constituida, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, están en el ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no son tutelables en el ámbito electoral.

### Índice

Glosario .....	1
Antecedentes .....	2
Competencia, justificación para resolver y procedencia .....	3
Estudio de fondo.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión .....	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión .....	5
1. Marco normativo de la integración o remoción del cargo .....	5
2. Caso concreto .....	8
3. Valoración de esta Sala.....	8
Resuelve .....	10

### Glosario

<b>Actor:</b>	José Ariel Venegas Castilla.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.
<b>Comisión de Hacienda:</b>	Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila.
<b>Tribunal de Coahuila:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Antecedentes

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

### I. Contexto y hechos en cuestión

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El 1 de enero de 2019, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Monclova, Coahuila, para el ejercicio constitucional 2019-2021. El actor tomó protesta como primer regidor.

**2. Integración de comisiones en el Ayuntamiento.** En esa misma fecha, se aprobó la integración de comisiones. El actor integró las comisiones de **a.** Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, **b.** Asuntos religiosos, **c.** Derechos humanos, **d.** Equidad de género y atención a la mujer, **e.** Seguridad pública, protección civil y alcoholes, y **f.** Bienes municipales.

**3. Modificación para integrar la Comisión de Hacienda.** El 25 de febrero de 2020, se excluyó al actor para integrar la Comisión de Hacienda.

2

### II. Instancia ante el Tribunal de Coahuila

**1. Demanda.** El 28 de febrero, el actor impugnó el referido acuerdo, al considerar que la exclusión para integrar la Comisión de Hacienda vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Sentencia del Tribunal de Coahuila.** El 12 de marzo, el Tribunal de Coahuila desechó la demanda del actor, al considerar que el acuerdo del Ayuntamiento no se relaciona con el derecho electoral, sino con la organización interna de la administración municipal.

### III. Juicio ciudadano constitucional

**1. Demanda.** Inconforme, el 19 de marzo, el actor presentó juicio ciudadano. El 23 siguiente, esta Sala Regional recibió el asunto, el Magistrado Presidente integró el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción.



## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el medio de impugnación lo presentó José Ariel Venegas Castilla contra una resolución del Tribunal de Coahuila, en la que, a su consideración, no se analizó adecuadamente la posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo como regidor del Municipio de Monclova, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia.** Esta Sala considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque podría ocasionarse un daño irreparable para las partes involucradas en la controversia.

La Sala Superior determinó que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las salas regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable a las partes*<sup>2</sup>.

El presente asunto está relacionado con la integración del Ayuntamiento, pues el impugnante señala que fue excluido de una de las comisiones de la cual formaba parte.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Monterrey resuelva la controversia planteada, porque, con independencia de las consideraciones de fondo de la presente resolución y por las características del caso, cada día que transcurre,

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> De conformidad con:

**Acuerdo General 2/2020** (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

**Acuerdo General 4/2020** (...)

III. En términos de lo establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...) Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, se estableció que se podrá resolver mediante las sesiones no presenciales los asuntos urgentes (...) *entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.* (...)

podría ocasionarse un daño irreparable, en relación a la integración de las comisiones del Ayuntamiento.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión que se sanciona en la presente sentencia<sup>3</sup>.

### Estudio de fondo

#### Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. Sentencia impugnada.** El Tribunal de Coahuila desechó la demanda que presentó el actor, al considerar que el acuerdo del Ayuntamiento que lo excluyó como integrante de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, se circunscribía al ámbito de organización interna del gobierno municipal y no a la materia político-electoral.

Al respecto, el Tribunal de Coahuila señaló que las modificaciones para integrar una comisión corresponden a la organización administrativa del municipio, sin que pueda afirmarse que la exclusión del actor para integrar una comisión constituya un impedimento para ejercer su cargo como regidor. Lo cual, a consideración de la responsable, es congruente con la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**2. Pretensión y planteamientos.** El actor pretende, esencialmente, que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, desde su perspectiva, la responsable aplicó incorrectamente la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la controversia, en el caso, no es similar a lo establecido en la referida jurisprudencia.

**3. Cuestión a resolver.** Esta Sala Regional considera que la cuestión a resolver consiste en determinar si el Tribunal de Coahuila se apegó a la línea jurisprudencial de este Tribunal, al determinar que el acuerdo que removió al actor como integrante de la Comisión de Hacienda corresponde a la organización administrativa del Ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo de 31 de marzo, dictado en el expediente en que se actúa.



## **Apartado I. Decisión**

Este Tribunal considera que, conforme a la doctrina judicial sustentada sobre el tema, basada en los principios generales vinculantes establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: *AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, y los criterios que la han concretizado en diversos precedentes orientadores, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del Ayuntamiento, **no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna**, actualmente, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

Esto, precisamente, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del Ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco normativo de la integración o remoción del cargo**

La Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

En concreto, como señaló el Tribunal de Coahuila, la Sala Superior ha sustentado que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer

En uno de los precedentes que dieron origen al citado criterio jurisprudencial, la Sala Superior consideró improcedente el planteamiento del Síndico Municipal, relativo a que la administración municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas, y el Congreso de ese estado, lo excluyeron de su deber de firmar diversa documentación correspondiente a la cuenta pública, ello, al establecer que el acto reclamado no podía ser analizado por la vía electoral, por tratarse de un acto estrictamente administrativo celebrado entre dos autoridades de diferentes niveles de gobierno y en cumplimiento a la obligación legal de rendir cuentas, lo que no incidía de manera material o formal en el ámbito electoral<sup>5</sup>.

Los otros dos precedentes fueron desechados por la Sala Superior, porque consideró que los temas materia de las controversias no eran tutelables en la vía electoral<sup>6</sup>, básicamente, porque 2 regidoras planteaban la vulneración de su derecho a ser votadas, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo de regidoras, al no ser nombradas por los miembros del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para integrar el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles; sin embargo, para la superioridad, estos hechos constituían un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, que no es tutelable en la vía electoral.

6

En ese sentido, los actos relacionados única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública municipal no son tutelables por el derecho electoral, porque inciden, únicamente, en el ámbito de la organización y vida interna del Ayuntamiento.

---

párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

<sup>5</sup> Véase el juicio ciudadano SUP-JDC-25/2010, en el que la Sala Superior sostuvo: "Esta Sala Superior considera que ha lugar a determinar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que hace a la impugnación del tercero de los actos precisados consistente en el "ACTA DE ACUERDO QUE CELEBRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE RAYÓN, CHIAPAS CON LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, SOBRE LA RECEPCIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL EJERCICIO 2009, EXPEDIENTES TÉCNICOS Y FINIQUITOS DE OBRAS SIN LA FIRMA DEL C. JAIME SÁNCHEZ RODRÍGUEZ SÍNDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2009", en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las violaciones que invoca el promovente no corresponden a derechos político-electorales".

<sup>6</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.



Hasta aquí, es evidente que, para la doctrina judicial sustentada por la Sala Superior, la falta de acuerdo o el rechazo para que una persona integre una comisión no forma parte del ámbito electoral, por la razón de que son cuestiones referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal.

Sin embargo, la Sala Superior también ha sostenido que se debe desechar el medio de impugnación cuando se controvierte un acuerdo relacionado con la exclusión de una persona que ya formaba parte de una comisión, o la reasignación de comisiones de la administración pública municipal.

Lo anterior, precisamente, porque ese acto también se relaciona con el desarrollo de actividades de organización de la autoridad administrativa del municipio<sup>7</sup>, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

Así, los actos realizados por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades legales, tales como la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano en la vía electoral, porque no guardan relación con el derecho político-electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento<sup>8</sup>.

Aunado a que, bajo ese contexto, en la jurisprudencia 44/2014 de rubro: *COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO*, la Sala Superior estableció que la integración de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

<sup>7</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1024/2013, y SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados. ("En la especie, si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y por tanto, se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".)

<sup>8</sup> Véase el juicio SUP-JDC-896/2015. ("Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda, constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia".)

En suma, en el sistema jurídico mexicano, las controversias vinculadas con la integración de las comisiones del ayuntamiento, no sólo en lo que se refiere a las pretensiones para conformar originalmente o integrarse a una comisión ya conformada, sino también cuando se reclama la exclusión de alguna, actualmente, de acuerdo con la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, deben entenderse referidas al ámbito de organización interna del gobierno municipal y, por ende, no tutelables en el ámbito electoral.

## 2. Caso concreto

En el caso, el actor planteó ante el Tribunal de Coahuila la vulneración de su derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo como regidor, porque en sesión de cabildo se modificó la integración de la Comisión de Hacienda de la que se le excluyó.

Al respecto, la responsable desechó el juicio del actor, porque consideró que no se vinculaba con la posible vulneración de un derecho político-electoral, sino que se circunscribía a un planteamiento relacionado con el ámbito de la organización interna del Ayuntamiento; ello conforme la jurisprudencia de Sala Superior.

Ahora bien, el actor señala ante esta Sala Regional que: **a)** fue incorrecto que la responsable desechara su juicio, porque en su concepto, debió considerar que se vulneró su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo como regidor del Ayuntamiento, al removerlo como Presidente e integrante de la Comisión de Hacienda, **b)** que la responsable aplicó una jurisprudencia de Sala Superior que no es aplicable al presente asunto, y **c)** que en su lugar, resulta aplicable el criterio de la Sala Regional Xalapa emitido en el juicio SX-JDC-70/2018.

## 3. Valoración de esta Sala

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, contrariamente a lo que afirma el actor, de acuerdo con la línea jurisprudencial de Sala Superior, la conformación original, admisión e integración a una comisión ya establecida o remoción de las comisiones del



Ayuntamiento, es un tema vinculado con la organización interna de ese órgano municipal, por lo que no es un tema tutelable por el derecho electoral.

Para este órgano jurisdiccional, tal como lo determinó la responsable, el acuerdo por el que se aprobó la exclusión del actor de la Comisión de Hacienda no es susceptible de ser analizado en un juicio ciudadano, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento.

Esto porque, como se adelantó, de la lectura integral de los criterios de la máxima autoridad jurisdiccional, se advierten asuntos en los que se ha excluido o removido a algún integrante de una comisión y la Sala Superior ha sostenido que son temas no tutelables por la materia electoral.

Por lo que, contrariamente a lo afirmado por el actor, los precedentes citados por la responsable sí son aplicables al presente caso, ya que se relacionan con actos de los Ayuntamientos relativos a su organización que no son impugnables a través del juicio ciudadano<sup>9</sup>.

Así, se concluye que, cuando se habla de la integración de las comisiones, no sólo se refiere a la admisión o modificación en su conformación, sino también a la exclusión de alguna de ellas.

En ese sentido, si el actor se queja de la determinación del cabildo de removerlo y modificar la integración de la Comisión de Hacienda, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito municipal y no al electoral.

Lo anterior, porque es criterio de esta Sala Regional y conforme con la línea jurisprudencial de la Sala Superior que el acuerdo por el que se aprobó su exclusión de la Comisión de Hacienda no es un aspecto tutelable dentro del ámbito electoral.

En ese sentido, contrariamente a lo afirmado por el actor, esta Sala Regional considera que la responsable actuó dentro del marco normativo de la

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010, SUP-JDC-68/2010, SUP-JDC-2238/2014, SUP-JDC-1069/2013, SUP-JDC-1024/2013, SUPJDC-745/2015, SX-JDC-953/2015, SM-JDC-26/2017, SX-JDC-953/2015, SX-JDC-10/2016 y SCM-JDC-174/2019.

jurisprudencia de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, porque si bien expresamente no refiere a casos de exclusión, en una lectura integral de la línea jurisprudencial puede advertirse que los actos materia de controversia están vinculados al ámbito de la organización interna del Ayuntamiento, no tutelables dentro del ámbito electoral.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa<sup>10</sup>, además de que no resulta vinculante para el presente asunto, se trata de un caso distinto al analizado.

Lo anterior, porque en ese asunto la materia de controversia se relacionaba con: **a)** la validez de una sesión del cabildo de Platón de Sánchez, Veracruz, **b)** la omisión de tomar en cuenta diversas manifestaciones del promovente, y **c)** la abstención de la presidenta municipal de convocar a sesión<sup>11</sup>, por lo que no estamos ante casos iguales.

10

De manera que el presente asunto y el resuelto por la Sala Xalapa no guardan relación, pues en este último no se impugnó la conformación o modificación de una comisión municipal y, como ya quedó establecido, la organización interna de las comisiones municipales no se encuentra vinculada con la vulneración al derecho político-electoral.

Por lo expuesto y fundado se

### Resuelve

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

<sup>10</sup> SX-JDC-70/2018.

<sup>11</sup> Asunto en el que se estableció: "En el caso, el promovente impugnó ante en la instancia local, la presunta violación a sus derechos político-electorales, relacionada con su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, aduciendo esencialmente lo siguiente:

- Que la sesión ordinaria de cabildo en la que se instaló el Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, no cumplió con el requisito de solemnidad, además de que no inició a la hora prevista y se asentaron datos falsos.
- Que en la sesión, no se asentaron sus peticiones y argumentos, en concreto, aquellos relacionados con permitirle nombrar a funcionarios públicos de las comisiones que le fueron designadas, que se excusara el síndico municipal al ser esposo de la presidenta municipal y conocer el perfil de los funcionarios propuestos por la presidenta, específicamente, los nombramientos de la secretaria del ayuntamiento, del tesorero, del titular del órgano interno de control y del jefe de policía.
- Que la presidenta municipal del Ayuntamiento en comento, se ha abstenido de convocar a sesión de cabildo para que pueda proponer y, en consecuencia, se analice y resuelva sobre los nombramientos del personal de los cargos de las comisiones que le fueron asignadas".



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*